



República de Colombia
Rama Judicial – Distrito Judicial de Cundinamarca

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Acción de Tutela
Accionante(s): Giovanni Calderón Salazar
Demandado(s): GRUPO GAULA MILITAR (TOLIMA)
Radicación: 25269310300120210017900

_____ { DESCRIPTORES Y TEMAS } _____

ACCIÓN DE TUTELA. Carácter residual "(...) en el evento en que para un caso concreto existan otros mecanismos judiciales, corresponde al accionante agotar dichos recursos, es decir, hacer uso de todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial que se encuentren a su disposición para invocar la protección de sus derechos" (T-409/08). ACCIÓN DE TUTELA. DOCUMENTOS RESERVADOS. El solicitante tiene a su disposición el "recurso de insistencia" previsto en el artículo 26 de la Ley 1755 de 2015.

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir sentencia de primera instancia, mediante la cual se decide la acción de tutela de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Actuando en nombre propio, el señor GIOVANNY CALDERÓN SALAZAR interpuso acción de tutela en contra del GRUPO GAULA MILITAR (TOLIMA), para obtener la protección de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso e información, presuntamente vulnerados con la omisión del director de la entidad accionada de suministrarle los documentos solicitados el 23 de septiembre de 2021.

Como soporte de sus pedimentos argumentó, en síntesis, lo siguiente:

1. Que entre los años 2001 a 2008 fungió como detective del extinto DAS y fue agregado a la unidad militar GAULA TOLIMA, con funciones operativas y de Policía Judicial; allí y como resultado de distintas operaciones las cuales fueron declaradas como bajas ilegítimas fue procesado por homicidio en persona protegida.

2. Con ocasión de la firma del acuerdo para la paz y la implementación de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), el accionante manifestó su intención de someterse a los beneficios de la misma de forma voluntaria; no siendo aceptada su solicitud como combatiente excepcional en decisión de la Sección de Apelación (Auto TP-SA 913 de 2021), a través del cual se le trasladó la carga probatoria de demostrar su colaboración subordinada al GAULA MILITAR del Tolima, durante los años que estuvo adscrito a esa unidad especial.

3. Con base en lo anterior, y en aras de hacer valer su derecho a la defensa, el día 23 de septiembre del 2021 elevó petición al señor comandante de los GAULAS militares, solicitando copia de las órdenes de operaciones e informes de patrullaje, así como del acta de asignación de armamento y demás elementos proporcionados por el programa ATA, del Departamento de Estado de los Estados Unidos, que se encontraban bajo supervisión y custodia de esta unidad.

4. El comandante del GAULA MILITAR (Tolima), Mayor Becerra Santos Herney, en respuesta allegada el día 26 de octubre de 2021 a su correo electrónico personal (*mojarrax3@hotmail.com*), le negó la entrega de los documentos, basado en el artículo 24 numeral 1 de la ley 1755 de 2015 (es decir, invocando su carácter reservado).

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la anterior acción, se ordenó la notificación a la parte accionada para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción y rindiera un informe sobre los hechos materia de la presente acción. Se decidió tener como pruebas las aportadas por la accionante. Y se ordenó vincular a la DIRECCIÓN NACIONAL GAULA MILITARES.

III. INTERVENCIONES

3.1. Informe de la DIRECCIÓN NACIONAL GAULA MILITARES

En oportunidad se recibió informe del Director Nacional GAULA MILITARES manifestando que el día 02 de noviembre de 2021 se remitió al Comandante del GAULA MILITAR TOLIMA la petición presentada por el accionante con el fin de emitir contestación, la que se llevó a cabo mediante oficio No. 0121011564002; en ella se establece que la petición se contestó dentro de los 20 días hábiles, conforme lo establece la ley, teniendo en cuenta que fue remitida el 29 de septiembre por la Dirección y fue contestada el día 26 de octubre de 2021.

Respecto a los documentos exigidos por el peticionario, aclaró que esa información tiene carácter reservado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1755 de 2015; esto debido a que las órdenes de operaciones e informes de patrullaje contienen información del enemigo, inteligencia y tropa. Razones por las cuales no se puede suministrar esa documentación. Sin embargo, señaló que es posible que por parte del accionante se allegue a esa oficina el auto TP-SA 913 de 2021 mediante el cual se manifiesta que la JEP le trasladó la carga probatoria, para que el GAULA MILITAR TOLIMA verifique los documentos y sean suministrados a esa jurisdicción, atendiendo lo contemplado en el artículo 27 de la Ley 1755 de 2015.

IV. PRUEBAS RELEVANTES APORTADAS AL PROCESO

Obran en la actuación las siguientes pruebas relevantes para la resolución del presente asunto:

1. Copia y/o soporte de envío del derecho de petición dirigido al Director Nacional GAULA MILITARES, de fecha 23 de septiembre de 2021.
2. Contestación al derecho de petición de fecha 21 de octubre de 2021.
3. Contestación al requerimiento efectuado por el Juzgado, por parte del accionante, de fecha 30 de octubre de 2021.
4. Contestación a la acción de tutela por parte del Director Nacional GAULA MILITARES.

V. CONSIDERACIONES

5.1. Presupuestos procesales y nulidades

Este despacho es competente para decidir la presente acción constitucional de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Carta Política y los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017. Adicionalmente, como quiera que no se advierte causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, la presente instancia finalizará con un pronunciamiento de fondo sobre la cuestión debatida.

5.2. Problema jurídico

El problema jurídico por resolver consiste en establecer si la autoridad accionada vulneró el derecho fundamental de petición del señor GIOVANNY CALDERÓN SALAZAR, al negarse a suministrar los documentos solicitados mediante petición del 23 de septiembre de 2021, argumentando que los mismos tienen carácter “*reservado*”.

5.3. Carácter subsidiario y residual de la acción de tutela

El Constituyente de 1991, en el artículo 86, consagró la acción de tutela como un mecanismo eficaz para lograr la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas cuando quiera que estos hayan sido vulnerados por las autoridades públicas o por los particulares. Empero, esta acción constitucional tiene un carácter residual, es decir, requiere que se encuentren agotados los medios ordinarios de defensa, salvo cuando esta se promueva como mecanismo transitorio de protección para evitar la causación de un *perjuicio irremediable*. Es decir, esta acción está disponible para que toda persona pueda acudir ante un Juez con el fin de que se le proteja un derecho ante una acción u omisión que vulnere o amenace un derecho fundamental individual y ante la carencia o no idoneidad de otro mecanismo judicial para la protección de los derechos de que se trate.

Así las cosas, a la acción de tutela la inspira un carácter eminentemente residual o subsidiario, es decir, esta acción constitucional ha de constituir “*la última ratio*” para la persona que busca la protección de sus derechos fundamentales por esta vía. En efecto, el artículo 86 de la Constitución señala expresamente que la acción de tutela “*solo*

procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". En armonía con lo anterior, el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 enlista dentro de las causales generales de improcedencia de la acción de tutela la existencia de "otros recursos o medios judiciales de defensa" (numeral 1°); salvo que se utilice "como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable" (ibídem), o que la vía común, regular u ordinaria de defensa carezca de idoneidad o de oportunidad para la protección requerida. En resumen, el amparo que provee la acción de tutela, por regla general, solo resultará procedente cuando no se encuentre en el ordenamiento otro mecanismo idóneo para la defensa de los derechos "iusfundamentales" en juego.

En relación con la existencia de otros mecanismos judiciales para lograr la protección del derecho fundamental se ha aceptado que en ocasiones las vías ordinarias pueden no resultar idóneas para tal fin. En dichos eventos la jurisprudencia constitucional ha avalado el uso de la acción de tutela siempre que se logre demostrar, por parte del accionante, que existe la posibilidad de sufrir un perjuicio irremediable.

Dada la necesidad de establecer si se está, o no, ante un perjuicio de dicho carácter para que la tutela sea procedente como mecanismo transitorio, la Corte Constitucional en sentencia T-1316 del 2001 precisó el concepto de "perjuicio irremediable" en los siguientes términos:

"En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestre, tomando en cuenta, además la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio debe ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de una determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable...".

En resumen, la acción de tutela por regla general procede ante la ausencia de otros mecanismos judiciales efectivos para proteger o garantizar los derechos fundamentales en cuestión; salvo cuando el actor logre demostrar la existencia de una circunstancia o escenario que encaje dentro de los parámetros jurisprudenciales para ser considerada como un perjuicio irremediable; pues, en tal caso, procederá el estudio de la tutela, como mecanismo transitorio, en defensa de los derechos fundamentales del accionante, aun cuando existan otros mecanismos judiciales.

5.4. Acción de tutela y derecho de petición

En cuanto concierne al derecho de petición, la Constitución Política consagra el derecho de toda persona "a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de

interés general o particular y a obtener pronta resolución” (artículo 23). Este derecho no se agota en la posibilidad de presentar peticiones, sino que también hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental de petición el derecho de toda persona a obtener “pronta resolución”, ya que, sin la posibilidad de exigir una respuesta rápida, oportuna y de fondo éste carecería de efectividad. En efecto, la Corte Constitucional ha manifestado en reiteradas providencias que el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada.

“En este sentido, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente a emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente”¹.

En lo que respecta a las características esenciales de este derecho se han identificado las siguientes:

“La jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado de fijar el sentido y alcance del derecho de petición trazando algunos criterios acerca de la procedencia y efectividad de esa garantía fundamental, entre otras en la sentencia T-1160A de 2001 esta Corporación resumió² dichos criterios así:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la Ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un

¹ Cfr. Sentencia T-166 del 21 de febrero de 2008.

² Cfr. Sentencia T-1089/01, MP: Manuel José Cepeda Espinosa.

medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.”³

El objeto de la protección constitucional gira en torno a la obligación de emitir una respuesta oportuna y completa a las cuestiones materia de la petición, sin embargo, el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso, y, en esta medida, podrá ser positiva o negativa. Por esto ha señalado la Corte Constitucional que:

“(…) no se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. Ella, siempre y cuando se produzca dentro de los términos que la ley señala, representa en sí misma, independientemente de su sentido, la satisfacción del derecho de petición. Cuando al absolver la petición se resuelve negar lo pedido, no se está desconociendo el derecho de petición y, en consecuencia, ningún objeto tiene la tutela para reclamar la protección de este”⁴. (negrillas fuera de texto).

Cumple agregar, por último, que la prosperidad de la acción de tutela por vulneración al derecho de petición tiene como presupuesto que el actor haya hecho uso real y material de tal derecho. En otras palabras, la orden de amparo presupone que no se someta a duda que la autoridad accionada o el particular, según sea el caso, recibieron la solicitud formulada por el interesado y que una vez agotados los plazos de respuesta no han emitido un pronunciamiento de fondo, claro y oportuno sobre la cuestión correspondiente. Como es claro, faltando la prueba del ejercicio del derecho de petición no puede el funcionario judicial tener por acreditada, en caso de oposición, la vulneración del indicado derecho.

³ Cfr. Corte Constitucional. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994

⁴ Corte Constitucional. Sala Tercera de Revisión. Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1992

5.5. Análisis del caso en concreto

En el presente caso, el señor GIOVANNY CALDERÓN SALAZAR solicita amparo a sus derechos fundamentales de petición, debido proceso e información, los que estima vulnerados por parte del GRUPO GAULA MILITAR (TOLIMA), como consecuencia de la negativa de esta autoridad a suministrarle copia de los documentos e informes indicados en la petición del 23 de septiembre de 2021, bajo el argumento que estos tienen *carácter reservado*.

Como se indicó anteriormente, la acción de tutela es un mecanismo residual o subsidiario frente a los mecanismos ordinarios o especiales de defensa. Lo anterior significa que su interposición se encuentra supeditada a que el afectado no cuente con otro u otros mecanismos de defensa a través de los cuales pueda perseguir la protección de los derechos que estima afectados con la actuación estatal, pues, de existir o no haberlos agotado, la acción tornará impróspera.

Ahora bien, en orden a establecer si la presente acción satisface el indicado presupuesto es preciso examinar los artículos 24, 25 y 26 de la Ley 1755 de 2015, *por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*, que establecen lo siguiente:

Artículo 24. Informaciones y documentos reservados. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:

1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.
2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.
3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.
4. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.
5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.
6. Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.
7. Los amparados por el secreto profesional.

8. Los datos genéticos humanos.

Parágrafo. Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información.

Artículo 25. Rechazo de las peticiones de información por motivo de reserva. Toda decisión que rechace la petición de informaciones o documentos será motivada, indicará en forma precisa las disposiciones legales que impiden la entrega de información o documentos pertinentes y deberá notificarse al peticionario. Contra la decisión que rechace la petición de informaciones o documentos por motivos de reserva legal, no procede recurso alguno, salvo lo previsto en el artículo siguiente.

La restricción por reserva legal no se extenderá a otras piezas del respectivo expediente o actuación que no estén cubiertas por ella.

Artículo 26. Insistencia del solicitante en caso de reserva. Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada.

Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes. Este término se interrumpirá en los siguientes casos:

1. Cuando el tribunal o el juez administrativo solicite copia o fotocopia de los documentos sobre cuya divulgación deba decidir, o cualquier otra información que requieran, y hasta la fecha en la cual las reciba oficialmente.
2. Cuando la autoridad solicite, a la sección del Consejo de Estado que el reglamento disponga, asumir conocimiento del asunto en atención a su importancia jurídica o con el objeto de unificar criterios sobre el tema. Si al cabo de cinco (5) días la sección guarda silencio, o decide no avocar conocimiento, la actuación continuará ante el respectivo tribunal o juzgado administrativo.

Parágrafo. El recurso de insistencia deberá interponerse por escrito y sustentado en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella."

En el presente caso, el GRUPO DE ACCIÓN UNIFICADA POR LA LIBERTAD PERSONAL TOLIMA (GAULA TOLIMA), mediante respuesta del 21 de octubre de 2021, le informó al accionante que se abstenía de suministrar los documentos solicitados por el actor invocando su carácter reservado, esto con apoyo en lo establecido en el numeral 1º del artículo 24 de la Ley 1755 de 2015 que dispone que tienen este carácter las informaciones y documentos "relacionados con la defensa o seguridad nacionales".

En estas condiciones, dado que la entidad accionada fundamentó la negativa a suministrar los documentos e informes pretendidos por el señor GIOVANNY CALDERÓN SALAZAR en su carácter reservado, al tiempo que indicó de *“forma precisa las disposiciones legales que impiden la entrega de información o documentos pertinentes”*, y que tal decisión fue notificada al peticionario (aspecto que no se discute en el presente asunto); debía el accionante, si se encontraba en desacuerdo con lo manifestado por el GAULA (TOLIMA) agotar el recurso de insistencia previsto en el artículo 26 de la Ley 1755 de 2015.

En relación con este mecanismo (*recurso de insistencia*), dijo la Corte Constitucional en la Sentencia C-951 de 2014, proferida en ejercicio del estudio automático de constitucionalidad de las normas estatutarias contemplado en los artículos 153 y 241, numeral 8 de la Constitución, que:

“(...) el establecimiento de un procedimiento sumario para hacer efectivo el derecho de acceso a la información, cuando los administrados consideren que este no ha sido satisfecho por parte de la administración, es idóneo en la medida en que se trata de un proceso judicial de única instancia a través del cual se decide de manera definitiva sobre la validez de la restricción al acceso de los documentos públicos, cuyas características procedimentales en nada riñen con el Estatuto Superior y, por el contrario, su estipulación legal es desarrollo de los artículos 15, 23, 74 y 209 de la Constitución Política, pero, además, se ajusta a los cánones del debido proceso previsto en el artículo 29 Constitucional. No obstante lo anterior, a efectos de clarificar el alcance de los términos previstos para la interposición y tramitación de este procedimiento, la Corte considera necesario pronunciarse en torno al término dentro del cual el funcionario debe remitir la respectiva documentación al juez o tribunal contencioso administrativo. A la luz de una interpretación sistemática, los principios de la función administrativa consagrados en el artículo 209 de la Constitución en consonancia con el principio de celeridad previsto en el numeral 13 del artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, norma a la cual se integra el proyecto de ley estatutaria objeto de revisión, considera que la remisión que debe efectuar el funcionario al operador judicial debe ser inmediata. Esto, con el fin de salvaguardar de manera efectiva, los derechos fundamentales del peticionario.

De otra parte, habida cuenta que no en todos los 1.104 municipios del país existen juzgados administrativos, para una gran cantidad de personas, el recurso de insistencia sería nugatorio y con él la posibilidad de oponerse a la negativa de acceso a la información y documentos por razón de la reserva invocada por la autoridad. Por tal razón, la Corte considera que en el evento que en el municipio no exista juez administrativo, la competencia para resolver acerca del recurso de insistencia previsto en el artículo 26 en estudio, debe corresponder a cualquier juez del municipio sede de la autoridad que aplicó la reserva para negar la petición de información o documentos cobijados por la misma. Esto, con el fin de garantizar que todas las personas tengan la oportunidad de interponer el recurso de insistencia contra la negativa a su petición por razones de reserva y de que sea resuelto por una autoridad judicial independiente, acorde con los parámetros constitucionales y los estándares internacionales que buscan la garantía efectiva del derecho de petición y el acceso a la información y documentos públicos. En esa dirección,

estima que la exequibilidad de la norma debe ser declarada de manera condicionada, para asegurar la resolución efectiva y oportuna de este recurso en todos los casos”.

A través de este mecanismo, los ciudadanos tienen a su disposición un proceso especial y expedito destinado exclusivamente a que un funcionario judicial decida, de manera imparcial, si los documentos que una determinada autoridad pública ha clasificado como “reservados” deben o no ser entregados al solicitante; con lo cual, a partir de la expedición de la Ley 1755 de 2015, la acción de tutela recobró su carácter subsidiario para efectos de proteger el derecho fundamental de petición dirigido a la solicitud de informes y documentos de carácter reservado.

La falta de agotamiento de los mecanismos ordinarios o especiales de defensa implica que no se satisfacen en el presente caso los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, en particular, su carácter subsidiario o residual. En este sentido, los reparos que el actor le atribuye a la negativa adoptada por la entidad accionada y que encausa a través de la presente acción de tutela debieron ser planteados a través del trámite especial establecido para tal fin.

En estas condiciones, no es el juez de tutela el llamado a resolver la controversia planteada por el accionante al no cumplirse el presupuesto de subsidiariedad, dado que, como se precisó anteriormente la acción de tutela no es el medio natural u ordinario para examinar si los documentos e informes respectivos están o no sometidos a la reserva invocada por la autoridad accionada. En este sentido, como lo ha expresado la Corte Constitucional, *“los mecanismos judiciales ordinarios son los instrumentos preferentes a los cuales deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos (...). De ahí que la tutela por parte de la jurisdicción constitucional adquiera carácter subsidiario frente a los restantes medios de defensa judicial”* (T-409/08). En consecuencia, *“(...) en el evento en que para un caso concreto existan otros mecanismos judiciales, corresponde al accionante agotar dichos recursos, es decir, hacer uso de todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial que se encuentren a su disposición para invocar la protección de sus derechos”* (T-409/08).

A pesar de lo anterior, en la contestación a la presente tutela la DIRECCIÓN NACIONAL GAULA MILITARES informó que el accionante cuenta con la posibilidad de allegar a esa oficina el auto TP-SA 913 de 2021 proferido por la JEP, a efectos de que la Dirección verifique lo que corresponda frente a los documentos respectivos y sean suministrados, de ser viable, a la Jurisdicción Especial para la Paz.

Cumple señalar, por último, que si bien es cierto la jurisprudencia ha aceptado la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando los mecanismos ordinarios o especiales de discusión carecen de idoneidad para cuestionar la violación de los derechos del accionante, o se está en presencia de un perjuicio irremediable, en el presente caso, no encuentra el despacho acreditado que las vías ordinarias o especiales de discusión carezcan de la indicada idoneidad; como tampoco acreditan los hechos soporte de la actuación la existencia de un perjuicio irremediable, esto es, de una circunstancia que amenace de manera grave o inminente los derechos fundamentales de la accionante de

entidad tal que deba ser contrarrestada con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergable, que justifiquen el desplazamiento del juez natural, por lo que los reparos formulados en esta acción no pueden ser estudiados por vía de tutela.

Así las cosas, dado que se encuentra incumplido el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela y no se confirmó la existencia de un perjuicio irremediable, deviene que la acción de tutela no es el mecanismo adecuado para cuestionar la negativa de la autoridad accionada a suministrar los documentos e informes indicados por el accionante.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ (CUNDINAMARCA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por el señor GIOVANNY CALDERÓN SALAZAR en contra del GRUPO GAULA MILITAR (TOLIMA), por las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz posible, de existir, hágase uso de las direcciones de correo electrónico disponibles (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

(con firma electrónica)

DIEGO FERNANDO RAMÍREZ SIERRA

Juez

Firmado Por:

Diego Fernando Ramirez Sierra

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2e1c77aeb03aba0b035d273c9cf9a33768e09a03393ad574e23d7060e3de9b4**

Documento generado en 11/11/2021 11:47:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>